

## PRÓLOGO

Aunque resulte paradójico, una ley de procedimiento administrativo no puede ser una ley de procedimiento. O, más exactamente, solo puede y debe serlo en una mínima parte. No lo fueron las primeras leyes austriacas de 1925, ni las que, por su influencia, se promulgaron en Checoslovaquia, Polonia y Yugoslavia, consideradas ejemplo de esta manifestación legislativa, ni las que fueron apareciendo en algunos países de Europa y en la generalidad de los Estados hispanoamericanos, como tampoco la norteamericana Federal Administrative Procedere Act, del 14 de junio de 1946, de la que, por cierto, hizo un completo estudio Bosch, publicado en Montevideo, en 1953. Lo que explica que se hayan empezado a utilizar rúbricas distintas en leyes de contenido más amplio (v.gr., el primer proyecto de Ley General sobre la Acción Administrativa, que redactó la Comisión para la Reforma de la Administración en Italia; la Ley General de Administración Pública de Costa Rica, de 1978, obra del genial administrativista Eduardo Ortiz, y la española Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del 26 de noviembre de 1992).

Una ley de procedimiento que contuviera la regulación de todos los procedimientos administrativos sería tanto como una codificación de la legislación administrativa desde la perspectiva formal. Y hace ya mucho que la doctrina constató que la codificación administrativa constituía un ideal inaccesible. Cada uno de los procedimientos administrativos ha de regularse en la ordenación de cada una de las funciones administrativas, sea de provisión de medios o de realización de fines. El procedimiento de selección de funcionarios vendrá regulado en el ordenamiento de la función pública; el de adquisición de bienes, en las leyes sobre el patrimonio de los entes públicos y, en su caso, en la legislación expropiatoria; los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de tributos, en las leyes de los respectivos impuestos, además de en la reglamentación sobre procedimientos recaudatorios; los procedimientos para el otorgamiento de concesión de aprovechamiento de aguas, en la legislación de aguas; los de aprobación, modificación y revisión de planes de urbanismo, en la legislación sobre ordenación del suelo y sus reglamentos, etcétera. En cada uno de estos bloques normativos, en atención a la finalidad perseguida, se articulará el procedimiento idóneo en cada caso.

Entonces, ¿qué es o debe ser una ley de procedimiento administrativo? Si no contiene una regulación de los procedimientos administrativos, ¿qué es lo que contiene?

Podría pensarse que la solución lógica sería reducir la ley de procedimiento administrativo a la regulación de un procedimiento ordinario o tipo –análogamente a lo que ocurre en derecho procesal civil–, que habría de seguir la Administración siempre que no existiesen unos regulados en la ordenación respectiva, que, en contraposición a aquél, recibirían el calificativo de “especiales”. Pero esta solución ha de rechazarse de plano. Salvo que ese proceso ordinario fuese de tal simplicidad que se limitase al acto de iniciación y al de terminación, sin trámites intermedios, que es lo que ocurre en algunos procedimientos administrativos.

De aquí que haya que buscarse la solución desde otra perspectiva. A este respecto podemos tomar como punto de partida una clasificación, inspirada en la Ley de Procedimiento Administrativo de la República Federal Alemana del 25 de mayo de 1976, calificada de primer grado en España por González Navarro: la distinción entre los llamados procedimientos formalizados y los no formalizados, o más exactamente, procedimientos con tramitación preestablecida y procedimientos en que se deja libertad al instructor para fijar aquélla.

Porque el legislador, al regular una actuación administrativa, puede adoptar uno de estos dos criterios: establecer el cauce formal que ha de seguirse determinando en qué orden y en qué momento han de realizarse todos y cada uno los trámites que integran el procedimiento de que se trata, o dejar al instructor en libertad para seguir el procedimiento que estime idóneo, atendiendo a las ideas de simplicidad, eficacia y garantía.

Pues bien, ¿cuál debe ser el contenido de una ley de procedimiento administrativo respecto de cada una de estas categorías?

Hay, por cierto, una serie de normas de la ley de procedimiento administrativo que deben tener –y realmente tienen– una aplicación general, cualquiera que fuera el tipo de procedimiento. Son normas que regulan aspectos, incluso estrictamente procedimentales, respecto de los que no tiene relevancia el objeto sobre el que incide el procedimiento. Pensemos en las normas reguladoras de la actividad de ordenación. No tiene sentido que los actos por ellas regulados deban estar sujetos a régimen distinto en función de la materia. Los actos de notificación, comunicación entre órganos, certificación, desglose de documentos y todos los estrictos de ordenación deben ser idénticos y con una sola la regulación: las normas sobre ellos de una ley de procedimiento administrativo serán aplicables cualquiera que sea el procedimiento.

Pero, en general, la función de una ley de procedimiento administrativo será muy distinta según la categoría de los procedimientos.

Respecto de los procedimientos no formalizados, una ley general de procedimiento administrativo ha de contener la regulación de las exigencias mínimas a las que en todo caso ha de ajustarse aquel al que corresponde la instrucción del procedimiento, así como el instrumental jurídico que necesita para realizar la función administrativa encomendada. La ley general regulará –y lo hará detalladamente– cada uno de los instrumentos que pueden utilizarse (v.gr., alegaciones, prueba, información pública,

audiencia y vista). Y el instructor utilizará en cada caso aquellos que sean necesarios, prescindiendo de todo trámite inútil. Reducido al mínimo el principio de preclusión, se realizarán solo los que sean indispensables para cumplir con la debida eficacia los fines perseguidos.

Y respecto de los formalizados se impone otra elemental distinción. Porque si bien –como se dijo– la naturaleza de la función ejercitada y la materia sobre la que recae condicionan decisivamente el cauce formal al que debe ajustarse la actividad administrativa, esto es así en líneas generales; pero hay procedimientos que no están condicionados por el objeto. No influye para nada la materia sobre la que puedan versar. El ejemplo típico lo constituyen los procedimientos de revisión de los actos administrativos. Los trámites que han de seguirse para la decisión de un recurso administrativo no variarán en absoluto por el hecho de que el acto objeto de impugnación sea una licencia de construcción o el acto de destitución de un funcionario. Cuando de lo que se trata es de verificar la legalidad de un acto, su conformidad con el ordenamiento jurídico, es irrelevante su contenido. Como también lo es en los procedimientos sancionadores: podrá variar, según la materia, el cuadro de las faltas y el de las sanciones aplicables a cada una de las faltas tipificadas por la ley. Pero el procedimiento para imponer la sanción debe ser el mismo, en cuanto viene informado por las garantías constitucionales frente al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, que deben ser las mismas que la Constitución establece frente al ejercicio de la potestad penal.

\* \* \*

Las leyes de procedimiento administrativo argentinas, tanto la nacional como las de las distintas provincias, así como en general las que conservan la denominación tradicional no son solo leyes de procedimiento administrativo, acercándose en mayor o menor medida la que podríamos considerar una ley modélica de régimen jurídico de la acción administrativa, según la concepción del profesor o especialista que haya intervenido más o menos directamente en la redacción del anteproyecto.

En consecuencia, las obras generales que con depurada técnica se han publicado en Argentina constituyen excelentes estudios sobre los temas básicos de lo que sería la parte general de un Tratado de Derecho Administrativo, aunque su exposición adopte la forma de comentarios limitados a la ley nacional, como los de Juan Carlos Cassagne y los de Tomás Hutchinson. Merece citarse en lugar destacado la obra colectiva Procedimiento y proceso administrativo que, dirigida por Juan Carlos Cassagne, publicó LexisNexis en 2007 y sobre todo los seis tomos de la que, con motivo de los cuarenta años de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, apareció en 2012, cuyo codirector fue Armando Canosa.

Hoy, la bibliografía argentina sobre procedimiento administrativo va a enriquecerse con este libro de Armando Canosa. No es la primera vez que se enfrenta con alguno de los temas capitales de dicho procedimiento. Ya en 1996 nos sorprendió con el que creo fue su primer libro, que constituía un completo tratado sobre los recursos administrativos. Y en

la importante obra colectiva conmemorativa de los cuarenta años de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, a la que antes me referí, colaboró con un sugestivo trabajo que tituló “Principio de la tutela administrativa efectiva”, que viene a ser una trasposición del principio de la tutela judicial efectiva al procedimiento administrativo y constituye la idea central del libro Procedimiento administrativo: recursos y reclamos, publicado en 2008, primera edición, que ahora prologo. Y es que, a partir de la incorporación a la Constitución Nacional argentina de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, rige en toda su plenitud la garantía de la tutela, considerando Canosa que el primer derecho que emerge de la aplicación de esta garantía es la existencia de un procedimiento administrativo.

\* \* \*

No pretende ser un tratado del procedimiento administrativo. Sigue siendo su parte principal la que se dedica a los recursos administrativos. Pero partiendo de una correcta definición de los conceptos básicos, realiza un estudio de los principios generales del derecho que informan el procedimiento administrativo, en especial del sancionador –en el que las garantías han de cumplirse con el máximo rigor–, haciendo una minuciosa exposición de su proyección en la normativa reguladora.

Me permito unas observaciones sobre cómo se enfrenta el tema de las diferencias entre el procedimiento y el proceso, en términos análogos a buena parte de la doctrina argentina y española. Creo que los conceptos de proceso y procedimiento se mueven en planos muy distintos.

El concepto que, en la ciencia del derecho administrativo, ocupa el mismo lugar que en la del derecho procesal ocupa el de proceso, no es el de procedimiento administrativo –como erróneamente se ha creído por varias generaciones de administrativistas–, sino el de servicio público<sup>1</sup>. El mismo rango de uno y otro concepto quizás sirva para explicar las relaciones de la institución procesal con otros conceptos afines.

En efecto, así como en derecho administrativo, dentro del servicio público, cabe hablar de relaciones jurídicas –jurídico-administrativas– entre el Estado y sus usuarios, aun cuando el servicio público no sea una relación jurídica, de análoga manera, en derecho procesal, también cabe hablar de relaciones o situaciones jurídicas –jurídico-procesales–, aun cuando el proceso no sea una relación o situación jurídica. Que en el proceso existan relaciones jurídicas no quiere decir que sea una relación jurídica.

<sup>1</sup> No ofrece duda que de los tres modos de acción administrativa que suele señalar la doctrina –policía, fomento y servicio público–, el equivalente al proceso sería el último, ya que en el sistema procesal de satisfacer una necesidad pública –consistente en acoger y actuar, en su caso, las pretensiones de los miembros de la comunidad–, no se limita el Estado a limitar la actividad de los particulares –en qué consiste la policía–, ni a estimular su actividad para que ellos mismos satisfagan la necesidad pública –en qué consiste el fomento–, sino que es el propio Estado el que, a través de sus órganos –los órganos jurisdiccionales–, lleva a cabo la satisfacción de la necesidad pública, lo que constituye la esencia del servicio público.

Así como en derecho administrativo el concepto de procedimiento administrativo es independiente del de servicio público, aun cuando para realizar cualquier servicio público sea necesario utilizar un procedimiento administrativo, de análoga manera, dentro del derecho procesal, el concepto de proceso es independiente del de procedimiento. Cuando un administrativista se acerca a la distinción entre proceso y procedimiento, que piense en la relación entre servicio público y procedimiento administrativo, y habrá comprendido, por fin, una distinción que jamás ha visto clara la ciencia del derecho administrativo, cuando, incidentalmente, se ocupaba de un problema que pertenecía a otra disciplina jurídica.

\* \* \*

Como antes destaqué, la importancia de esta obra y su significado en la evolución de la bibliografía argentina ha sido la trasposición con una correcta sistemática de las exigencias de uno de los derechos fundamentales –y principio general del derecho–, propio del ejercicio de la actividad judicial, al ejercicio de la función administrativa.

Es en un apartado del Capítulo Segundo del libro (que lleva por título *El procedimiento administrativo*), sobre aspectos constitucionales, donde se trata por primera vez de la tutela administrativa efectiva, de la que considera núcleo central de ésta el procedimiento administrativo previo, que se distingue del debido proceso adjetivo, y que estudia después en el Capítulo Tercero, dedicado a los principios generales. Entre éstos incluye el que denomina de “ritualismo inútil” en vez de “antiformalista” o –en su proyección procesal– de enjuiciamiento favorable de la cuestión de fondo, que tanto ha contribuido a evitar que los requisitos formales y trámites inútiles impidan el examen de las cuestiones planteadas. Aunque no se trata de una exigencia de este principio, es incuestionable que contraviene el principio de tutela judicial efectiva el requisito de agotar la vía administrativa. Por lo que, como defiende Canosa frente a los que todavía creen justificado este privilegio de la Administración, debe eliminarse, asignando carácter potestativo a los recursos administrativos, a fin de que el administrado solo acuda a ellos si tiene alguna esperanza de obtener tutela eficaz en vía administrativa.

\* \* \*

Solo hombres como Armando Canosa, que han vivido intensamente la realización positiva del derecho, sin olvidar en sus afanes la docencia y elevada aplicación de la ciencia jurídica, pueden escribir una obra como esta, que hoy alcanza su segunda edición.

Porque, desde muy joven, una clara vocación jurídica le llevó a la Universidad en la que tuvo la fortuna de encontrar verdaderos maestros, que contribuyeron a su formación, como Juan Carlos Cassagne y Rodolfo Barra. Recordemos que, como dijo Marañón, así como el profesor sabe y enseña, el maestro sabe, enseña y ama y sabe que el amor está por encima del saber, porque solo se aprende bien lo que se enseña con amor. Canosa tuvo siempre conciencia de lo que les debía y sintió hacia ellos la

veneración de un buen discípulo. Esta formación científica le permitió ejercer con dignidad otras funciones que la sociedad nos exige a los juristas, de los que se puede decir –como nos enseñó Federico de Castro– “que el que lo es, es custodio de la justicia; el que no lo es, no es nada”.

Canosa ha sido un eficiente colaborador en las tareas legislativas y lo ha sido en el ámbito del procedimiento administrativo: autor del proyecto de modificación del decreto 1759/72 –Reglamento de Procedimientos Administrativo–, convertido luego en decreto 1883/91, actualmente vigente, y coautor del proyecto del decreto 722/91 sobre aplicación de los procedimientos especiales. El dominio de la técnica legislativa se manifiesta en la propuesta de reforma que hace a lo largo de este libro.

Ha vivido la realización del derecho desde dos planos distintos: como abogado especializado en derecho administrativo desde 1985, salvo los años en que, por razones de incompatibilidad, desempeñó en la Administración pública los cargos de Subsecretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia de la Nación –1994, 1995–, Subsecretario de Transportes de la Nación –1996, 1997– y Secretario de Transportes de la Nación –1997-1999-. Esta doble faceta de sus actividades le ha permitido abordar el estudio de la normativa de los procedimientos administrativos desde dos perspectivas –garantía de los derechos de los administrados y de los intereses públicos–, cuyo equilibrio es esencial para la eficacia de la Administración en un Estado de Derecho.

Y, por último, su claridad expositiva le viene dada por su continuada labor docente en diversas Universidades, en especial Profesor Titular de la materia “Acto y Procedimiento Administrativo” en la carrera de especialización en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Matanza, y Profesor Titular de la materia “Procedimiento Administrativo –Parte Especial–”, en la Maestría en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

\* \* \*

En la Introducción de la primera edición de este libro me agradece que cuando conocí su vocación le insistiera en que se dedicara al estudio del procedimiento administrativo, al mismo tiempo que agradece a Agustín Gordillo haberle sabido transmitir la necesidad de que el trámite procedural fuera interpretado como algo dinámico y favorable a los derechos de los particulares.

Pocas cosas me han congratulado más a lo largo de mi vida académica que haber contribuido con mi admirado colega y buen amigo, Agustín Gordillo, a que Amando Canosa se dedicara al estudio del procedimiento administrativo, haciendo posible la aparición de obras como la que hoy prologo, que estoy seguro será imprescindible para todos los que, cualquiera que sea su función, tengan que moverse por los vericuetos de los procedimientos administrativos.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

## A MODO DE INTRODUCCIÓN

Escribir nuevamente sobre el procedimiento administrativo, lejos de representar una mera reedición de conceptos y recolección de jurisprudencia, aparece como un desafío, el que se ve favorecido, en cuanto a la concreción de resultados, por la vertiginosidad de los cambios que se van presentando casi constantemente en esta porción de nuestra disciplina. En realidad estamos en presencia de un fenómeno curioso, que se pone de manifiesto al observar que las normas generales y comunes de este procedimiento administrativo en el orden nacional<sup>1</sup> datan en sus orígenes del año 1972<sup>2</sup> y, a pesar de algunas modificaciones que recibieron, se mantienen incólumes y por ahora con vocación de continuar vigentes. En realidad, cuarenta años es demasiado tiempo para normas regulatorias del derecho administrativo y se resalta mucho más cuando observamos que las mismas contienen disposiciones que hacen a la parte formal, las que por esencia deben estar dotadas de una dinámica que acompañe no solo los avances de la tecnología aplicable sino también la evolución en lo que atañe a la protección de los derechos de los particulares que se relacionan con la Administración. Con lo dicho queremos significar que a pesar de ser la columna principal del procedimiento administrativo en el orden nacional normas de antigua data, por las innovaciones doctrinarias, jurisprudenciales y tecnológicas que van apareciendo, resulta necesario actualizar los textos que tratan sobre esta parte de la disciplina. Allí encontramos este fenómeno curioso.

Ya en la primera edición de este libro habíamos advertido acerca de la necesidad de adecuar la regulación del procedimiento administrativo a los cambios que se habían operado en la materia con motivo de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, la que en su cuerpo principal nos habla de procedimientos eficaces (Art. 42), además de haberse producido, a través de esa reforma, la constitucionalización de la noción

<sup>1</sup> Desde luego nos referimos a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1.759/1972 (t.o. 1991). En el texto aludimos a las mismas con las siglas LNPA y RNPA.

<sup>2</sup> En el año 2012, tuve el honor de ser director, conjuntamente con los Dres. Héctor Pozo Gowland, David A. Halperín, Oscar Aguilar Valdez y Fernando Juan Lima, de una obra en la que participaron numerosos autores nacionales y extranjeros publicada con motivo de los cuarenta años de las normas a las que hicimos referencia, *Procedimiento Administrativo*, T. I a VI, Buenos Aires, La Ley.

de “Administración pública”. La existencia de la Administración supone que ésta tendrá vida porque a través del accionar de los órganos se genera actividad administrativa, la que necesita, a su vez, de un procedimiento administrativo eficaz a los fines de alcanzar productos óptimos como consecuencia de aquella. No puede haber una verdadera protección de derechos si no se cuenta con procedimientos eficaces.

Pero también tenemos que considerar que a través de la reforma constitucional aludida se incorporan al texto de nuestra ley fundamental los tratados de derechos humanos, con lo cual nace un verdadero derecho convencional de raíz internacional que se ha transformado en una fuente inagotable de la que se nutre el procedimiento administrativo, sobre todo en lo que hace a la protección de los derechos de los particulares. Desde 1994, y con relación a estos tratados, observamos que su aplicación a la temática que nos ocupa fue avanzando desde aquello que se limitaba a ampliar los efectos del debido proceso adjetivo, con todo lo que ello implica, hasta el hito que significa fortalecer la vigencia de las garantías de la tutela administrativa y judicial efectiva dentro del procedimiento administrativo. Y allí el contraste resulta notorio con esas normas procedimentales generales que todavía hoy tienen vigencia en el orden nacional.

Con lo dicho no queremos efectuar un crítica desmesurada hacia aquellas normas, ya que siempre nos hemos colocado dentro aquel lote de doctrinarios que destacaron positivamente su aparición en el mundo jurídico argentino y lo importante que fueron para el desarrollo de nuestro derecho administrativo. Pero el tiempo pasa y nuestra disciplina evoluciona con una rapidez mucho mayor que otras que integran el ordenamiento jurídico en general.

Volviendo a aquello de las innovaciones que deben producirse con motivo de la reforma constitucional, lo ya expresado no debe interpretarse únicamente como la necesidad de efectuar modificaciones puras en materia de reconocimientos de derechos, sino que ello debe complementarse con otras cuestiones que al final de su concreción terminarán por integrar un bloque normativo compacto, propio de un procedimiento administrativo moderno y representativo de las nuevas modalidades de las relaciones jurídicas que son propias de la Administración y los ciudadanos. Así que juntamente con la incorporación de la garantía de la tutela administrativa efectiva aparecen conceptos como los de “buena Administración”, “obligación de resolver”, “duración razonable de los procedimientos administrativos”, “ritualismo inútil”, que, en definitiva, conjuntamente con otros institutos finalizan integrándola.

Si tuviéramos que encontrar una síntesis de lo que hasta acá se puso de relieve, diremos que el primer derecho que asiste al particular en la relaciones jurídicas descriptas es la existencia misma de un procedimiento administrativo. Procedimiento administrativo eficaz y delineado de acuerdo con las características propias de la actividad administrativa. Un procedimiento administrativo que como consecuencia de lo explicita-

do sea escenario propicio para el resguardo de derechos, formando todo ello, como ya dijimos, un bloque compacto que rija en todo el ámbito de la Administración pública nacional.

Debemos dejar clarificado que importantes avances se han detectado en ciertos aspectos que hacen a lo aquí tratado, los que provienen de la jurisprudencia, más o menos reciente, de nuestros tribunales, en especial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, y también resultantes de la modificación de la regulación de ciertos procedimientos administrativos especiales. Aquí se vislumbra progreso y en las normas generales un estancamiento, pero ello no es óbice para que propongamos a lo largo de estas líneas ciertas modificaciones que se pondrán de manifiesto en el cambio al sistema vigente del silencio administrativo, o bien, encaminándonos hacia un régimen optativo de recursos administrativos.

Pero no debemos olvidar, tal como hemos afirmado, que también rige en toda su plenitud la garantía de la tutela judicial efectiva, la que debe vincularsela al procedimiento administrativo. Por supuesto que la vinculación aludida no debería ser tal dado que esta garantía es la que debe presidir con plenitud dentro del proceso –proceso administrativo en nuestro caso–, mas no debemos obviar que existen ciertos institutos que marcan caminos a transitar dentro del procedimiento administrativo, pero que producen efectos en el proceso de igual carácter. Sin ir más lejos, careciéndose en el orden nacional de un conjunto de normas homogéneas sobre el proceso administrativo, resulta de aplicación principalmente dentro de éste el Título IV de la LNPA, que se refiere, precisamente, a los privilegios estatales del agotamiento de la vía administrativa y de los plazos de caducidad para iniciar la llamada “acción contencioso administrativa”. Estas disposiciones no son propias de normas sobre procedimientos administrativos y además, por las razones hasta ahora esbozadas, propugnamos la desaparición de las mismas, no solo de la norma procedural sino toda otra que integre el ordenamiento jurídico nacional. Han devenido inconstitucionales.

En síntesis, la gran motivación para hacer una segunda edición de este libro es continuar analizando el procedimiento administrativo vigente y proponerle cambios, esperando el desenvolvimiento de una Administración mejor. Por supuesto que para cumplir con este cometido nos basamos en la rica doctrina nacional sobre la materia que también se renueva constantemente en lo que hace a estos aspectos, además de los modestos aportes que realizamos y, como ya expresamos, de la constante jurisprudencia de nuestros tribunales.

<sup>3</sup> Destacamos los siguientes fallos del Alto Tribunal: “Astorga Bracht, Sergio y otro c/COMFER - Decreto 310/1998 s/ amparo Ley 16.986”, del 14-10-2004 –sobre la vigencia y el alcance de las garantías de la tutela administrativa y judicial efectiva–; “Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA - Resol. 169/2005”, del 26-7-2012 –resolución de la Administración en plazo razonable– y “Biosystems S.A. c/EN - M° de Salud - Hospital Posadas s/contrato administrativo”, del 11-2-2014 –sobre interpretación del Artículo 31 de la LNPA.

Este ánimo de innovación se corona con esta nueva aparición de *Procedimiento administrativo: recursos y reclamos*, en Ediciones Rap, editorial que ha irrumpido con nuevos bríos hace no tanto tiempo y que representa lo nuevo y lo artesanal en materia de ediciones jurídicas. Por ello agradezco al Profesor Doctor Eduardo Mertehikian, alma máter de esta editorial, la posibilidad que me ha brindado para que pueda estar de nuevo en la calle este trabajo que para mí tiene un valor especial. Igual agradecimiento para Melisa Mertehikian, con quien trabajé diariamente para que esta nueva edición viera la luz. Sin ellos nuestro esfuerzo hubiera sido en vano.

No sería completa esta introducción si no hiciere mención de un acontecimiento trascendente en el mundo de las ediciones de libros jurídicos en nuestro país. Esta obra será la primera que saldrá a la luz en ocasión de una asociación entre EDICIONES RAP y EDITORIAL ASTREA, la que tendrá por objeto la coedición de libros en materia de derecho público. Esta circunstancia representa un honor para mí y de allí que debo extender el agradecimiento a Alejandro y Ricardo Depalma por decidir, al igual que los Mertehikian, que este libro sea el primero de una exitosa asociación que se vislumbra en el horizonte de los textos jurídicos.

Resulta muy difícil encontrar palabras de agradecimiento para el Maestro Jesús González Pérez, quien aceptó hacer el prólogo de este libro. Su generosidad no tiene límites, lo que se pone de manifiesto en el prólogo y además se evidencia en la vastedad, profundidad y erudición de toda su obra, la cual ha sido para mí fuente inagotable de conocimientos en la tan rica temática del procedimiento administrativo. Sin él proponérselo, fue determinante para que desde hace ya bastante tiempo me haya dedicado al estudio de esta porción del derecho administrativo.

A mi entender, el verdadero sentido de un libro de estas características es que pueda ser de utilidad para profundizar sobre el estudio del procedimiento administrativo y además para contribuir, modestamente, a la existencia de una Administración que tenga un funcionamiento mejor, y que ello redunde en beneficio de quienes, de una u otra forma, se relacionen con ella. Resumiendo: un buen procedimiento administrativo es beneficioso para todos.

ARMANDO N. CANOSA